

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación)
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00378 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., pretende que, contra el Municipio de Medellín, se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero,

- *UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.572.596.64) por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio de Medellín (Antioquia) de acuerdo con las liquidaciones anexas, que corresponden a los pensionados Hernando Múnera Araque/sustituta Lía de Jesús Galvis Callejas, Antonio José Peláez Ochoa, Octavio Herrera Cardona, Francisco Javier Giraldo Aristizabal, Antonio Orozco Castaño/sustituta Soeldad Sánchez de Orozco y Gerarod Jaramillo Gaviria.*
- *SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$62.739.682.84) por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior, desde el 31 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2020.*
- *Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.*
- *Costas y agencias en derecho.*

Fundamenta sus pretensiones en que el Municipio de Medellín adeuda dineros por concepto de cuotas partes pensionales, cuya administración corresponde en la actualidad a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Cómo título ejecutivo aportó los siguientes documentos en medio digital:

1. Cuentas de cobro dirigidas al Municipio de Medellín como consta a folios 54 a 173 y a folios 309 a 454.
2. Liquidación detallada de las cuotas partes cobradas (fl.175 a 215).
3. Otro Sí No.10 al Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0217 celebrado entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A. (fl.216-231).
4. Resolución J-034 de noviembre 27 de 1975 que reconoció pensión de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ PELAEZ OCHOA en la suma de \$4.139.18 a partir del 1 de julio de 1975, la misma señala que con comunicación 065934 del 5 de septiembre de 1975 se dio traslado al proyecto de resolución con respecto a Antonio José Peláez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No.3.657.474, sin que se hubiera obtenido respuesta

por parte del Municipio, certificado de defunción, comunicación dirigida al Municipio de Medellín (fl. 235-241).

5. Resolución I-062 de septiembre 20 de 1972 que reconoció pensión de jubilación al señor ANTONIO OROZCO CASTAÑO, registro civil de defunción y matrimonio (fl.242-248).
6. Resolución No.0057 de febrero 10 de 1994 que reconoció sustitución pensional mixta a la señora SOLEDAD SANCHEZ y su respectivo registro civil de defunción (fl.249-252).
7. Oficio de consulta de cuota parte pensional DP No.08849 de marzo 13 de 2003 del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL y aceptación (fl.255-256).
8. Resolución DP No.02461 de 5 de mayo de 2003 que niega pensión de jubilación al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL y resolución que revoque la decisión (fl.257-261).
9. Resolución DP No.02694 de septiembre 1 de 2003, que reconocer pensión de jubilación al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL (fl.262-266).
10. Oficio 003240 de octubre 28 de 1992 a través del cual se remite proyecto de resolución al Municipio de Medellín en favor del señor HERNANDO MUNERA ARAQUE (fl.269)
11. Oficio No.1697 de noviembre 9 de 1992 suscrito por jefe de personal del Municipio de Medellín aceptando cuota parte pensional (fl.270).
12. Resolución No.0136 de 1 de febrero de 1993 que reconoce pensión al señor HERNANDO MÚNERA ARAQUE a partir del 16 de octubre de 1991 y registro civil de defunción (fls.271-276).
13. Resolución DP05949 de marzo 6 de 2009, por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes a la señora LÍA DE JESÚS GALVIS CALLEJAS (fls. 282-287).
14. Oficio oCO201 de noviembre 9 de 1968, por medio del cual el municipio de Medellín acepta cuota parte de OCTAVIO HERRERA CARDONA (fl.289).
15. Resolución AL GG 243 de enero 28 de 1969 que reconoce pensión al señor OCTAVIO HERRERA CARDONA (fl.290-293).
16. Resolución 293 de diciembre de 1972 que reajustó la pensión reconocida al señor Herrera Cardona y registro civil de defunción (fls.294-295)
17. Resolución J-064 del 26 de noviembre de 1973 por la cual se reconoció pensión de jubilación a GERARDO JARAMILLO GAVIRIA, a partir del 16 de agosto de 1973, la cual enuncia que se consultó el proyecto de resolución con la comunicación 058120 del 6 de septiembre de 1973, sin obtener respuesta por parte del Municipio y registro civil de defunción (fl.304-308).

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

Al respecto se precisa, que la naturaleza del título ejecutivo tratándose de cuotas partes pensionales es complejo y se conforma con las resoluciones que reconocen el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, acto administrativo que debe expedirse cumpliendo el trámite administrativo de aprobación, por parte de las entidades responsables del pago de la obligación, documentos que fueron aportados, sin la constancia de ser primera copia que se expide para efectos del cobro ejecutivo.

Adicionalmente las obligaciones que se pretenden cobrar, tampoco gozan del requisito de exigibilidad, en la medida, que no se aportó prueba del desembolso o pago realizado por la entidad pagadora a cada uno de los pensionados, momento en el cual surge el derecho al recobro de la cuota parte que fue pagada por la entidad ejecutante, siempre que no haya operado el fenómeno prescriptivo.

Adicionalmente se advierte que, en las liquidaciones presentadas, ni en las cuentas de cobro, se indica a partir de qué momento se causó cada cuota parte pensional cobrada, ni la fecha en que se realizaron los pagos históricos a cada pensionado, pues se insiste, no se aportó comprobantes de pago realizado de cada una de las mesadas pensionales cobradas, que permite demostrar la fecha exigibilidad de cada obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUDICIARIA LA PREVISORA S.A como administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Tarsicio de Jesús Ruiz Brand identificada con cédula de ciudadanía No. 39.751.839 y Tarjeta Profesional N° 72.178 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676b78ffd1926ae3fdf91da17b08d06eec29a5fd10d70050468fdd881710e754

Documento generado en 13/01/2022 04:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**